



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Ref. Proceso	<b>11001333400520230059200</b>
Accionante	<b>WILLIAM EDUARDO FONSECA IDARRAGA</b>
Accionados	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITECNICO GRANCOLOMBIANO</b>
Vinculados	<b>LAS PERSONAS QUE CONFORMAN LA LISTA DE ELEGIBLES ADOPTADA MEDIANTE RESOLUCIÓN Nº 16744 DEL 20 DE NOVIEMBRE DEL 2023 PROFERIDA POR LA CNSC DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 8 DE LA ALCALDIA DE ARMENIA – QUINDIO Y EL MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDIO.</b>
Asunto	<b>ADMITE TUTELA Y RESUELVE MEDIDA CAUTELAR</b>

1. El señor WILLIAM EDUARDO FONSECA IDARRAGA interpuso acción de tutela el 1 de diciembre de 2023<sup>1</sup> en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la igualdad y al trabajo en condiciones dignas y justas.

2. Observa el Despacho, que la parte accionante formuló en el escrito contentivo de la acción de tutela medida provisional<sup>2</sup>, consistente en:

*“(…) De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL SUSPENDER transitoriamente la Resolución 16744 de 2023 de la CNSC en la que se adopta y conforma la Lista de Elegibles para proveer una vacante definitiva de Profesional Universitario Grado 2 en la Alcaldía de Armenia, hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional y se aclaren los siguientes cuestionamientos:*

*A. EXPLICAR los criterios y fechas que justificaron la modificación de la puntuación en la valoración de antecedentes, y por ende, del orden en la Lista de Elegibles formalizada en la Resolución 16744 de 2023.*

*B. VALIDAR los certificados de experiencia y demás soportes del señor SERGIO ANDRÉS CARDOZO CÓRDOBA.” (Subrayado fuera del texto)*

3. A efectos de resolver la solicitud de medida provisional, el Despacho considera:

3.1. Las medidas provisionales son aquellos instrumentos con los cuales se pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos, que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Expediente Electrónico. Archivo: “0CorreoReparto”

<sup>2</sup> Ibid. Archivo: “02Demanda”. Folio 1

<sup>3</sup> GUERRERO PAZOS, Ramiro. (C. P) (Dr.) H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2019. Radicado N°. 11001-03-15-000-2019-00710-00.

3.2. El Decreto 2591 de 1991 indica frente a las medidas provisionales, que el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, podrá ordenar lo que considere procedente a fin de proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante, precisando al respecto la Jurisprudencia Constitucional, que *"dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"*<sup>4</sup>.

3.3. Así, el artículo 7 de la norma citada en el numeral anterior, dispone:

**"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho.** Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (Subrayado fuera de texto)*

3.4. Ahora, en cuanto a la procedencia de la medida provisional, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado<sup>5</sup>:

*"En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere: a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.*

*b) Que concurra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Subrayado fuera de texto)*

3.5. Entonces, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados, y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes, para evitar que sobrevenga un perjuicio mayor del que se expone en la demanda<sup>6</sup>.

3.6. Para determinar la procedencia de la medida provisional, se hace necesario analizar las pruebas aportadas dentro del trámite constitucional, en las cuales se evidencia lo siguiente:

3.6.1. Que el señor William Eduardo Fonseca Idarraga identificado con cédula de ciudadanía 1.081.399.944 participó en el proceso de selección territorial 8 para la entidad Alcaldía de Armenia- Quindío<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> GAVIRIA DÍAZ, Carlos. (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Auto A- 049 de 1995.

<sup>5</sup> ROJAS RIOS, Alberto. (M.P.) (Dr.). H. Corte Constitucional. Auto 259 de 2013.

<sup>6</sup> GUERRERO PAZOS, Ramiro. (C. P) (Dr.) H. Consejo de Estado- Sección Tercera- Subsección B. Auto del 20 de febrero de 2019. Radicado N°. 11001-03-15-000-2019-00710-00.

<sup>7</sup> Expediente Electrónico. Archivo: "04Anexo1"

3.6.2. Que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la resolución No 16744 del 20 de noviembre de 2023<sup>8</sup> por la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva en el cargo denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 189484, la cual, fue conformada así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	1032452177	SERGIO ANDRES	CARDOZO CORDOBA	73.49
2	1081399944	WILLIAM EDUARDO	FONSECA IDARRAGA	73.33
3	1151954844	ANA MARIA	RIVERA BAUTISTA	72.57
4	9729747	JHONY LEANDRO	VALENCIA ROJAS	72.00
5	41956293	DIANA LORENA	TORRES TEJADA	71.83
6	12993818	LUIS ERNESTO	CARRASCO VILLOTA	67.83
7	14695097	WILDER ANDRES	MORENO PEREZ	67.49
8	63452227	ANDREA CAROLINA	LOPEZ PALOMINO	67.16
9	16072449	LUIS FABIAN	IPIALES MUÑOZ	64.93
10	1049643502	ERIKA DAYANY	RODRIGUEZ ARIAS	64.79
11	1144074637	MELINA ANDREA	MENA ARBOLEDA	64.58
12	1026258799	SERGIO ANDRES PASCULI	RODRIGUEZ SUAZA	60.83

3.6.3. En virtud de la Resolución 16744 del 20 de noviembre de 2023, el señor William Eduardo Fonseca Idárraga ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva en el cargo de Profesional Universitario Área Salud, Código 237, Grado 2 de la Alcaldía de Armenia.

3.6.4. Que el artículo sexto del acto administrativo en mención estableció como vigencia de la lista de elegibles dos años contados a partir de la fecha de su firmeza, así:

*“ARTÍCULO SEXTO. Conforme lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza.” (Subrayado fuera de texto).<sup>9</sup>*

3.7. Que en el Acuerdo 434 del 20 de diciembre del 2022 de la Comisión Nacional de Servicio Civil “Por el cual se convoca y establecen reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Municipal del Armenia- Quindío”<sup>10</sup> determinó frente a la modificación de la lista de elegibles, lo que a continuación, se reseña:

*“(…) ARTÍCULO 27º. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC, de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las Listas de Elegibles a los participantes en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.*

*Estas listas también podrán ser modificada por la CNSC de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos, y reclamaciones presentadas y resueltas, adicionándolas con una o más personas o reubicándola (s) cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificadorio. También podrá ser modificada por la misma autoridad, de conformidad a lo establecido en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 del 2005.*

*Iniciada la actuación administrativa correspondiente, que se tramitará y decidirá en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, y en lo que este no contemple se aplicará lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA, se comunicará por correo electrónico y/o en el enlace SIMO al (os) interesado(s) para que intervenga(n) en la misma.*

<sup>8</sup> Ibid. Archivo: “14Anexo11”

<sup>9</sup> Ibid. Archivo: “14Anexo11”. Folio 3

<sup>10</sup> Ibid. Archivo: “03Prueba1”. Folio 15

Los actos administrativos por medio de los cuales se resuelvan las actuaciones de las que tratan los artículos 15 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, serán notificadas a través de correo electrónico y/o enlace SIMO. (Subrayado fuera de texto original)

3.8. Que el Decreto Ley 760 del 2005 determinó en su artículo 15 lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda”. (Subrayado fuera del texto original)

3.9. La Corte Constitucional frente a las acciones constitucionales relacionadas a los concursos de mérito, ha tenido distintos pronunciamientos, que se reseñan a continuación:

3.9.1. Sentencia T-081 del 2021<sup>11</sup>:

“(…) Con todo, la Sala advierte que, siguiendo consideraciones similares a las expuestas en la Sentencia T-340 de 2020, en los casos sometidos a estudio, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo pudo ser ineficaz para los actores debido a las condiciones en que se encontraba cada uno. En concreto, cuando aquellos acudieron al juez constitucional solicitando el amparo de sus derechos, las listas de elegibles en las que figuraban estaban próximas a perder vigencia.

*En tal sentido era probable que, de haber acudido a la jurisdicción contenciosa, para el momento en que se hubiere emitido sentencia y en caso de que la misma hubiese sido favorable a los intereses de los tutelantes, aquella no habría tenido más que una finalidad resarcitoria. Esto porque, para ese momento, seguramente ya habrían perdido vigencia las listas y, por tanto, la expectativa de ser nombrados en los cargos pretendidos se habría visto frustrada”.* (Subrayado fuera de texto original)

3.9.2. Sentencia T-059 de 2019: <sup>12</sup>

*“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento.*

(…)

Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un período fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 081 del 2021. Expedientes: T-7.787.552 y T-7.822.10. Magistrado Ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najar

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 059 de 2019. Referencia: Expediente T- 6.568.725. Magistrado Ponente: Alejandro Linares Cantillo

*del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)*.<sup>13</sup>(Subrayado fuera de texto original)

### 3.9.3. Sentencia T-319 de 2014:

*“Se avizora en este caso una de las causales mencionadas en la citada providencia, a fin de determinar que, en concreto, los medios ante lo contencioso administrativo no son siempre eficaces, concerniente a que “(...) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta”. Al respecto, como se mencionó en el acápite de antecedentes, su vigencia se limitó a dos años, por lo que si ella quedó en firme el día 31 de julio de 2018, la posibilidad de aplicarla se extendió hasta máximo el 30 del mismo mes pero de este año, de suerte que hoy en día no cabe proceder a su uso y, en caso de no asumir la revisión de lo resuelto por el juez de instancia y decretar la improcedencia de la acción de tutela, prácticamente el accionante no tendría mecanismo alguno para reclamar su acceso a la función pública, y se estaría, por razones meramente formales, excluyendo la verificación del mérito como principio fundante del Estado colombiano.* (Subrayado fuera de texto original)

(...)

3.10. De acuerdo con la normativa y jurisprudencia deprecada, encuentra el Despacho, que los fundamentos en los cuales la parte accionante sustenta su solicitud, no son suficientes para considerar que es necesario y urgente que se ordene la medida preventiva pretendida por la parte actora, debido a que:

- i) El accionante señala que la lista de elegibles quedará en firme el 1 de diciembre de 2023, sin embargo, no aporta prueba que lo acredite.
- ii) El artículo 28 y 29 del acuerdo 434 del 20 de diciembre del 2022 prevé frente a la firmeza de los recursos lo siguiente:

*“ARTÍCULO 28º. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una Lista de Elegibles se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan de conformidad con las disposiciones del artículo 26 del presente Acuerdo. La firmeza de la posición en una Lista de Elegibles para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.*

*ARTÍCULO 29º. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una Lista de Elegibles se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran”.*

- iii) El Despacho desconoce si a la fecha se encuentre en trámite alguna solicitud de exclusión de la lista por parte de la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección (Alcaldía de Armenia), conforme a los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, por lo cual, no se puede predicar la firmeza de la Resolución 16744 del 20 de noviembre de 2023.

- iv) El accionante contaba con la posibilidad de solicitar la modificación de la lista de elegibles ante la CNSC, en virtud del artículo 27 del Acuerdo 434 del 20 de diciembre del 2022, señalando sus argumentos de inconformidad por su posición e indicando el presunto error, el cual, en caso de que se compruebe, la CNSC cuenta con facultad para expedir el respectivo acto administrativo modificadorio, sin embargo, no acreditó radicar alguna solicitud ante la CNSC al respecto.

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-325 del 2018. Referencia: Expediente T-6.682.360. Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas

v) En todo caso, una vez adquiriera firmeza, cuenta con una vigencia de dos años, en virtud del artículo sexto de la Resolución 16744 del 20 de noviembre de 2023<sup>14</sup>, por lo cual, no se avizora un riesgo inminente de vencer la lista de elegibles en la que se encuentra el accionante.

3.11. Por tanto, de la lectura de la solicitud y de las pruebas aportadas, no resulta evidente la presencia de un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata, ni se demuestra o se explica, de qué manera se esté causando un grave perjuicio con la situación planteada como fundamento de la presente solicitud de medida provisional.

3.12. De igual manera, tampoco concurren los requisitos citados en procedencia, pues de los elementos existentes en el proceso hasta el momento, no se advierte una duda razonable sobre la vulneración de los derechos fundamentales invocados en el escrito de amparo, como consecuencia de la conducta atribuida a la autoridad accionada, ni se evidencia que deba ser imperiosa la intervención judicial en esta etapa del proceso, para precaver una amenaza contra los derechos fundamentales que se concrete en una vulneración.

3.13. Por lo cual, no existen elementos de juicio que indiquen la necesidad de acudir a la medida de respuesta inmediata a la solicitud de exclusión de la lista de elegibles, puesto que, se insiste, no se exponen argumentos que revelen la configuración de un perjuicio irremediable, ni se advierte la necesidad imperiosa de intervención del Juez de Tutela en este momento procesal, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales invocados, ante la presencia de una amenaza o vulneración inminente de los mismos.

3.14. Ahora bien, de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, el juez está facultado para adoptar en la sentencia (que deberá adoptarse dentro del término previsto en el artículo 86 Constitucional), las medidas necesarias con la finalidad de que se garantice el pleno goce de los derechos fundamentales invocados e, incluso, ordenar volver las cosas al estado anterior a la violación, cuando fuere posible. Por tanto, aun cuando no se decrete la medida provisional, el Despacho está facultado para adoptar las medidas que garanticen la protección de los derechos de la parte actora de encontrar efectiva la vulneración a sus derechos fundamentales.

3.15. Entonces, en este caso es necesario analizar el asunto con los informes que emita las partes accionadas, a fin de verificar de conformidad a lo estipulado en la normatividad, si se configuró la presunta vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se depreca.

3.16. No estando acreditada la urgencia requerida y el perjuicio irremediable para que el Juez de Tutela acceda a la medida solicitada, conforme a lo previsto en el citado artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, se negará la solicitud de medida provisional.

4. Examinada la demanda, encuentra el Despacho que reúne todos los requisitos formales exigidos en el Decreto 2591 de 1991, razón por la cual será admitida.

5. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

6. Por otra parte, se ordenará vincular al presente trámite al **MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDIO**, a **SERGIO ANDRES CARDOZO CORDOBA** y a todas las personas que conforman la lista de elegibles para el empleo denominado o PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 189484, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **ALCALDIA DE ARMENIA - QUINDIO**, conformada y

<sup>14</sup> Ibid. Archivo: "14Anexo11". Folio 3

adoptada mediante Resolución No 16744 20 de noviembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7. En consecuencia, se ordenará que por conducto de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** se notifique de esta acción de tutela a los vinculados, las direcciones de correo electrónico suministradas en el Proceso de Selección Territorial 8 de la **ALCALDIA DE ARMENIA- QUINDIO**, y en la página Web de la entidad, para que si así lo estiman, se pronuncien frente a los hechos esbozados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **WILLIAM EDUARDO FONSECA IDARRAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.081.399.944 contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte actora, conforme a los argumentos esgrimidos en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: VINCULAR** al presente trámite al **MUNICIPIO DE ARMENIA – QUINDIO, SERGIO ANDRES CARDOZO CORDOBA** y a todas las personas que conforman la lista de elegibles para el empleo denominado o PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 189484, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **ALCALDIA DE ARMENIA - QUINDIO**, conformada y adoptada mediante Resolución No.16744 20 de noviembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **PRESIDENTE** de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, Dr. **MAURICIO LIÉVANO BERNAL**, al **RECTOR** del **UNIVERSIDAD POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO**, Dr. Juan Fernando Montañez, **ALCALDE DE ARMENIA**, Dr. José Manuel Ríos Morales y/o a quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan sus derechos de defensa, y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por conducto de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de esta acción de tutela a **SERGIO ANDRES CARDOZO CORDOBA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.452.177 al correo electrónico registrado en el sistema del CNSC y a cada una de las personas que conforman la lista de elegibles para el empleo denominado o PROFESIONAL UNIVERSITARIO AREA SALUD, Código 237, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 189484, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad **ALCALDIA DE ARMENIA - QUINDIO**, conformada y adoptada mediante Resolución No 16744 20 de noviembre de 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La notificación deberá surtirse dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de esta providencia, por parte de la CNSC, a las direcciones de correo electrónico suministradas en el Proceso de Selección Territorial 8, y a través de publicación en la página Web de la entidad accionada, remitiéndoles el escrito de tutela y la presente providencia, para que, si así lo estiman, se pronuncien frente a los hechos esbozados por la accionante, dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación surtida.

De esta actuación, se deberá remitir constancia al correo electrónico del Despacho: [admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), dentro del mismo término.

**SEXTO:** Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAMUEL PALACIOS OVIEDO**  
Juez

KPR

Firmado Por:  
Samuel Palacios Oviedo  
Juez  
Juzgado Administrativo  
005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dea7daeaf1a04a89c3010d7e12ccfd9c935a8b3ad825187314d0facb8f63cf2**

Documento generado en 04/12/2023 09:27:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**